



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/114/17**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES SONORA), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Contador Público **José Luis Cárdenas Valdez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES Sonora), mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 556-560), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dos de marzo de dos mil veintiuno (fojas 577-578) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 586-587), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Contador Público **José Jesús Cádiz Valdez**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES Sonora), carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha siete de octubre de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Acta de Protesta de misma fecha (fojas 10 y 11), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y Resolución de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, así como el diverso de fecha ocho de junio de dos mil diez, otorgados por el Maestro en Ciencias Martín Alejandro López García, en su carácter de Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES Sonora) (fojas 20-21). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por éste dentro del desahogo de la Audiencia de Ley de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 586-587), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

-- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público **José Jesús Cádiz Valdez**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES SONORA), carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha

siete de octubre de dos mil quince, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 20-21.-----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **José Jesús Cádiz Valdez**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis

jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-555 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 594); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Posteriormente, con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (fojas 586-587), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar la presencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones que consideró pertinentes, y ofreció los medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 594), los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en su audiencia de ley y/o escrito de contestación, presentado [REDACTED], en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente:-----

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), derivan del Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la que supuestamente intervinieron los Ciudadanos Licenciado Marco Octavio Hilton Reyes, en su carácter de servidor público entrante, y Licenciado [REDACTED], en su carácter

de servidor público saliente, en relación al cargo de Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), por medio del cual este último, presuntamente, entregó al primero, los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales asignados a la Oficina a su cargo, así como los asuntos de su competencia que fueron enunciados en el mismo documento. Sin embargo, se tiene que el servidor público saliente, [REDACTED], no firmó el acta en mención. Aunado a lo anterior, con fecha **diez de noviembre de dos mil quince**, se levantó Acta Circunstanciada, por parte del Ciudadano Licenciado Marco Octavio Hilton Reyes, en su carácter de Servidor Público designado para recibir, misma en la cual se hizo constar lo siguiente: "... toda vez que no se ha realizado la entrega recepción se levanta la presente acta para hacer constar que no se a presentado el Sujeto Obligado, en los términos que se señala la ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, para realizar la formalidad que se requiere para hacerme la entrega formal de la Dirección Administrativa del CECyTES..."-----

- - - De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que no realizó el acto de entrega recepción de la dirección a su cargo, al advertirse que el Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, carece de la firma del encausado. Ante tal situación, se consideró que el servidor público denunciado, no salvaguardó los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplió con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son los artículos 28 fracción V del Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), 2, 3 fracciones II, III, IV y X del Decreto que Crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, 9 fracción II del Convenio de la Entrega-Recepción de los Sujetos Obligados, 2 fracciones IV y V, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Sonora, 2, 3 fracciones III y V, 8, 9 10 y 24 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, 9 fracción III de los Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como las fracciones I, II, V, VII, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- *Corresponderá a los Sujetos Obligados a la presente Ley determinar, en sus respectivas áreas de competencia, los servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones públicas que realizan o por administrar o manejar fondos, bienes y valores públicos, quedarán sujetos a la presente Ley.*

Artículo 3.- *Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ... III.- Unidades Administrativas: Las Subsecretarías y Direcciones Generales de las Dependencias y sus equivalentes en las entidades;... V.- Sujetos Obligados: El Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas y los Titulares de los Organismos Autónomos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Municipios; y*

Artículo 8.- Es obligación de los sujetos obligados, realizar el proceso de entrega-recepción, tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente Ley. Asimismo, deberá elaborar un informe de los asuntos a su cargo y del estado que guardan al momento de la entrega, destacando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su caso, detallar los asuntos que son necesarios atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar a la gestión de la dependencia, entidad u organismo autónomo. Este informe se integrará al acta de entrega-recepción."

Artículo 9.- Es obligación de todo servidor público, al inicio del ejercicio de su encargo, recibir los recursos, bienes y documentos que se encontrarán bajo su responsabilidad y resguardo, independientemente de que esto se realice en el acto regulado por esta ley.

Artículo 10.- Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate."

Artículo 24.- El Sistema de Información de Acciones del Gobierno del Estado de Sonora tiene por objeto la integración e información actualizada referente al estado que guardan los recursos humanos, financieros, tecnológicos, materiales y asuntos de su competencia, así como de aquellos recursos destinados a la obra pública y otros programas de gobierno para fines del proceso de entrega-recepción prevista en la presente Ley. Dicha información será emitida por los Sujetos Obligados en el presente ordenamiento, auxiliándose para este efecto de las disposiciones y herramientas tecnológicas que establezca la Contraloría o Contraloría Interna.

Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 9. El contenido de la Entrega-Recepción de los sujetos obligados se establece de la siguiente manera: ... III.- Para titular de la unidad administrativa: información de todas las áreas que integren dicha unidad;

Reglamento del Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora.

Artículo 28.- Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas adscritas al Director General, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante éste de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal necesario para el servicio y que aparezca en el presupuesto autorizado del Colegio y les corresponden las siguientes atribuciones genéricas: ... V.- Aplicar y vigilar el cumplimiento, en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con los servicios y actividades de la competencia de la respectiva unidad administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

Decreto que Crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Decreto son de observancia obligatoria para los Titulares de las Dependencias, Entidades, Unidades de Apoyo directamente adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Procuraduría General de Justicia del Estado, así como para los servidores públicos a cuyo cargo se encuentren las Unidades Administrativas a que se refiere la fracción IV del artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 3.- Para efectos del presente Decreto se entenderá por: ... II. Entidades: Las señaladas en el artículo 3º, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; III. Unidades Administrativas: Son las comprendidas, entre las Subsecretarías hasta las Direcciones Generales, en las Dependencias, y sus equivalentes en las Entidades; IV. Sujetos Obligados: Los Titulares de las Dependencias, Entidades y de las Unidades Administrativas; X. Entrega-Recepción: Acto administrativo mediante el cual, el servidor público al concluir su cargo, empleo o comisión, hace entrega a quien se haya designado para tal efecto, de los recursos humanos,

financieros, tecnológicos y materiales, así como la evidencia documental generada por la ejecución de obra pública y otros programas de gobierno.

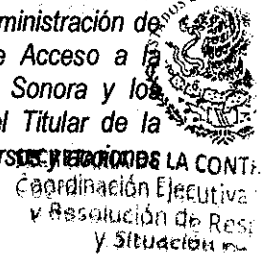
Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá, además de las definiciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 3 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, por:... **IV.- Sujetos Obligados:** Al Titular del Poder Ejecutivo, a los Titulares de las Dependencias, Entidades, Unidades de Apoyo Directamente Adscritas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Unidades Administrativas, así como a los servidores públicos que determinen dichos Titulares en los términos del artículo 2 de la Ley; **V.- Unidades Administrativas:** A las Subsecretarías y las Direcciones Generales en las Dependencias, y sus equivalentes en las Entidades;

Artículo 6.- El Titular de la Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que cuente con la atribución del control de los activos, será responsable de contar con un mecanismo que asegure el establecimiento de responsabilidad a nivel de resguardo individual, y tenerlo permanentemente actualizado.

Artículo 7.- El Titular de la Unidad Administrativa de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que cuente con la atribución del control de los activos, será responsable de emitir la verificación de los bienes bajo el resguardo individual del servidor público saliente.

Artículo 8.- Los archivos de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal deberán estar constituidos y actualizados conforme a la Ley que Regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Sonora, la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora y los Lineamientos Generales para la Administración Documental, para lo cual el Titular de la Dependencia o Entidad deberá determinar con la anticipación necesaria los recursos y acciones necesarias para tal fin.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VII.- Ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que el denunciado [REDACTED], al dar contestación a la denuncia formulada en su contra (fojas 590-593), como argumentos de defensa, realizó entre otros, los que a continuación se transcriben:-----

--- "... Niego el incumplimiento que se me atribuye por que como Director Administrativo... fue que derivado del cambio de administración se dieron los cambios de puestos, concluyendo mi cargo y causando baja con fecha 14 de septiembre de 2015, por lo que comparecimos el suscrito y el C. Martín Alejandro López García, ex titular de la Dirección General del CECYTES... el día 05 de octubre de 2015 para llevar a cabo el acta de entrega recepción momento en el que se determinó por el titular entrante y el ex titular que de la información enlistada... que solicitaban de la dirección administrativa a mi cargo... y toda vez que en ese momento no existía nombramiento o designación del servidor público que me sustituiría, ni algún servidor público diverso designado para que me recibiera, se nos informó que era suficiente por lo pronto con la documentación entregada al superior jerárquico... misma documentación que una vez revisada, y ya designando a un servidor público para que me recibiera, o quien ocuparía mi cargo, se nos citaría posteriormente, para hacer entrega de manera específica como unidad administrativa ya que a esa fecha como lo señalé no había Director Administrativo entrante, lo que se corrobora con el acta de entrega recepción visible a foja 117 del expediente en la que claramente se advierte que el C. Lic. Marco Octavio Hilton Reyes a partir del 19 de abril de 2016 ocupa la titularidad de Director Administrativo, cargo ocupado por el suscrito hasta el 14 de septiembre de 2015;..."-----

--- Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por el denunciante al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, en relación a los argumentos y defensas opuestos por el encausado, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón y el derecho al encausado, de acuerdo a las siguientes reflexiones:-----

--- Tal y como lo manifiesta el encausado, el Acta de Entrega-Recepción de la cual deriva la presunta irregularidad denunciada en contra del mismo, se encuentra fechada el día **diecinueve de abril de dos mil dieciséis** (foja 117). De igual forma, en autos del presente sumario, se encuentra evidencia documental contenida dentro de las fojas 22-23, consistentes en Baja del Trabajador [REDACTED] [REDACTED], y Recibo de finiquito de parte del mismo, mismos documentos que datan de los días **catorce de septiembre de dos mil quince y diecisiete de septiembre de dos mil quince**, respectivamente. Lo anterior corrobora el dicho del encausado al manifestar que causó baja del puesto de Director Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), el día **catorce de septiembre de dos mil quince**. En ese sentido, como se puede observar, entre la fecha de baja del encausado y la fecha de elaboración del Acta de Entrega-Recepción materia de la denuncia atendida, se tiene que transcurrieron **seis meses y cinco días**. No obstante, se aprecia que el artículo 10 de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: "Artículo 10.- Los servidores públicos tienen la obligación de realizar el proceso de entrega recepción en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir del inicio formal de la función de que se trate."; de igual forma el artículo 5 del Reglamento de la Ley de entrega recepción para el Estado de Sonora, establece lo siguiente: "Artículo 5.- La verificación de contenido de las actas, anexos e informes deberá

realizarse por el servidor público que reciba, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción. Durante dicho plazo el servidor público saliente hará las aclaraciones y proporcionará la información adicional que le sea solicitada.”; De lo anterior, se puede observar claramente que el plazo otorgado por la legislación en la materia para llevar a cabo el Acta de Entrega-Recepción, es de quince días hábiles, y, el plazo para la verificación del contenido de las actas y sus anexos, así como para solicitar aclaraciones y entrega de información a cargo del servidor público saliente, es de treinta días hábiles, lo cual en sumatoria corresponde a un aproximado de cuarenta y cinco días para llevar a cabo el acto de entrega recepción y, a su vez, solicitar la información pertinente y realizar las aclaraciones sobre cuestiones suscitadas durante dicho acto. Sin embargo, tal y como se puede observar, entre la fecha en que causó baja el servidor público saliente y la fecha en que se llevó a cabo el Acta de Entrega-Recepción atendida, se rebasó en demasía el plazo anteriormente establecido, por lo cual se considera que las cuestiones irregulares advertidas por parte del servidor público entrante, debieron de haberse hecho constar mediante la correspondiente Acta Circunstanciada establecida por el artículo 12 de la Ley de Entrega Recepción. Ahora, si bien se tiene que dentro del sumario obra un documento denominado Acta Circunstanciada (foja 115), se advierte que el mismo se encuentra fechado el día diez de noviembre de dos mil quince, es decir, cinco meses y nueve días antes de la fecha de elaboración del Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo cual se considera que no existe relación entre ambos documentos, advirtiéndose además que, posteriormente a la fecha de entrega recepción aludida, no se levantó una diversa acta circunstanciada donde se advirtieran las inconsistencias denunciadas, en éste caso, la falta de firma de parte del servidor público saliente [REDACTED], respecto al acta misma, motivo por el cual se considera improcedente tomar como base tal documentación para tener por acreditada la imputación que se viene realizando en contra del hoy encausado, debido a que, como ya se asentó anteriormente, el plazo de tiempo que transcurre entre la baja del encausado y el acta circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en relación al Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, excede por mucho el plazo legal otorgado para realizar el acto mismo de entrega recepción, así como el plazo para realizar cualquier aclaración pertinente, teniéndose además que el Acta Circunstanciada que obra dentro del sumario, es de fecha anterior a la celebración del Acta de Entrega-Recepción, la cual el hoy encausado, presuntamente, no firmó.-----

--- Por otro lado, en el caso específico del Acta Circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil quince (foja 115), se tiene que ésta fue levantada por parte del Ciudadano Licenciado Marco Octavio Hilton Reyes, quien se ostentó como servidor público designado para recibir. No obstante, no se acompañó a dicho documento, ni se encontró evidencia dentro del sumario, que acreditara la designación con la cual se ostentó dicha persona al momento de elaborar el documento analizado, es decir, designación que lo acreditara por parte de la persona correspondiente, para fungir como servidor público que recibe, en relación al acto de entrega-recepción de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), ya que como se puede observar del mismo contenido del Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis (foja 117), el Ciudadano Marco Octavio Hilton Reyes, ocupó el cargo de Director Administrativo de dicha

Entidad, ese mismo día, el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con lo cual, aun no se encontraba en funciones el día en que fue levantada el Acta Circunstanciada en fecha diez de noviembre de dos mil quince, derivándose de dicha circunstancia, la necesidad de haberse acreditado documentalmente su designación como servidor público que recibiría los recursos por parte del Director Administrativo saliente, tal y como lo establece el artículo 13 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Sonora, el cual señala lo que a continuación se transcribe: "Artículo 13.- Si a la fecha en que debe realizarse la entrega-recepción, no existe nombramiento o designación del servidor público que lo sustituirá, la entrega-recepción se hará al superior jerárquico o, en su caso, al servidor público que se designe para tal efecto." Por otra parte, dentro del presente sumario, no se encontró evidencia alguna que acredite que en la fecha diez de noviembre de dos mil quince, fecha en que fue celebrada el Acta Circunstanciada a la que nos referimos, se hubiere citado al encausado [REDACTED], a fin de celebrar el Acta de Entrega-Recepción de la dirección administrativa que estaba a su cargo, lo cual arroja incertidumbre sobre si el encausado fue debidamente puesto en conocimiento sobre el día, hora y lugar al que debía de acudir a celebrar el acta de referencia, puesto que si bien se estableció en dicho documento que no se presentó el sujeto obligado a realizar formal entrega de los recursos de la Dirección Administrativa de la Entidad, lo cierto es que no se acredita que se hubiera hecho de conocimiento del encausado sobre las circunstancias correspondientes para llevar a cabo tal encomienda. Por lo anterior se considera que pese a la existencia del Acta Circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil quince, la misma no acredita una responsabilidad administrativa a cargo del hoy encausado, en vista de que no se demostró la debida notificación al mismo a fin de que se apersonara en la fecha y lugar designados para poder hacer entrega de los recursos de la dirección a la cual se encontraba adscrito. - -




LORIA GENERAL
Sustanciación
de la demanda por
nombramiento

Por lo anterior, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra del encausado [REDACTED], por, presuntamente, no haber acudido el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, a firmar el Acta de Entrega Recepción de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), pues, como ya se asentó anteriormente, se tiene que entre la fecha de baja del encausado y la fecha en que fue levanta el acta misma, transcurrieron más de seis meses, plazo que excedió en demasía a aquel que es otorgado por la legislación aplicable al caso, para la realización del Acta de referencia, así como para requerir la aclaración de inconsistencias detectadas dentro de la misma. Por otro lado, se tiene que, en cuanto al Acta Circunstanciada de fecha diez de noviembre de dos mil quince, la misma, además de haber sido levantada con anterioridad al Acta de Entrega-Recepción de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, no se acreditó documentalmente que la persona que levantó la misma, hubiere sido designado para fungir como servidor público que recibiría los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la Dirección Administrativa del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), advirtiéndose, además de todo lo anterior, que no se acreditó una debida notificación al encausado, dónde se le hiciera saber con exactitud del día, hora y lugar señalados para llevar a cabo la celebración del Acta de Entrega-Recepción que nos ocupa.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, tal y como se argumentó anteriormente, con lo cual se concluye, que no existe irregularidad alguna, plenamente acredita por la cual al hoy encausado se le pueda considerar acreedor a una sanción administrativa, de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr *ay preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que presta.*



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUEROQUÉTARO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del

Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

--- En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, determina no viable sancionar administrativamente al encausado [REDACTED], al resultar procedentes sus argumentos de defensa y al resultar que no se acreditaron las conductas que le fueron imputadas, como ya quedó establecido párrafos anteriores; sin duda, los medios probatorios de cargo no acreditan que el encausado violentó el contenido de los artículos 28 fracción V del Reglamento Interior del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora (CECyTES), 2, 3 fracciones II, III, IV y X del Decreto que Crea el Sistema de Información de Acciones de Gobierno del Estado de Sonora, 9 fracción II del Convenio de la Entrega-Recepción de los Sujetos Obligados, 2 fracciones IV y V, 6, 7 y 8 del Reglamento de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Sonora, 2, 3 fracciones III y V, 8, 9 10 y 24 de la Ley de Entrega-Recepción para el Estado de Sonora, 9 fracción III de los Lineamientos para la Operación del Sistema para la Entrega-Recepción de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como tampoco acreditan que el encausado, violentó el contenido del artículo 63 fracciones I, II, V, VII, XXV, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del denunciado; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] A, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos

[REDACTED]

[REDACTED] y como testigos de asistencia a la Ciudadana [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/114/17**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----**DAMOS FE.-**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[REDACTED]

[REDACTED]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----**CONSTE.-**
JAMF